

REGLAMENTO ELECCIONES INTERNAS
PARTIDO DEMÓCRATA CRISTIANO



I. NORMAS GENERALES

Artículo 1°. El presente reglamento se aplicará a las elecciones del Partido Demócrata Cristiano. Estas elecciones se regirán además, por los Estatutos del Partido y las reglas expresamente aplicables de nuestro ordenamiento jurídico nacional en materia electoral y de partidos políticos.

Este Reglamento regirá para todas las elecciones que deban efectuarse con motivo de generación de órganos partidarios así como también a la renovación de los existentes.

Artículo 2°. Tendrán derecho a votar, todos los afiliados al Partido que se encuentren en el registro que llevará el Servicio Electoral, con a lo menos tres meses de anticipación a la respectiva elección. Los adherentes podrán sufragar en aquellos casos expresamente señalados en los estatutos.

Artículo 3°. El sistema electoral y los procedimientos para la elección de las autoridades será el que se encuentre establecido en los estatutos, resguardando el carácter personal, igualitario, libre, secreto e informado del sufragio de los afiliados y cuando así se determine, de los adherentes.

Para la válida inscripción de las candidaturas se estará a la cuota de sexo que señalen los Estatutos, en el caso que se trate de listas cerradas.

II. CONVOCATORIA A LAS ELECCIONES

Artículo 3° bis. Las elecciones serán convocadas por la Directiva Nacional según lo establecido en los artículos 29 letra d) y 69 letras l) y p).



Artículo 4°. Los Delegados Electorales serán los encargados de dirigir e implementar los comicios dentro del territorio que les corresponda, y siempre con la supervisión del Tribunal Regional o en su caso del Tribunal Supremo.

Los Delegados Electorales de elecciones de carácter nacional deberán ser nombrados por el Tribunal Supremo del Partido.

Los Delegados Electorales Regionales serán nombrados, a propuesta de la Directiva Regional, por el Tribunal Regional, el que también deberá nombrar encargados electorales de un nivel territorial menor al regional, si los Estatutos del Partido contemplaren estructuras de este nivel. En este caso, los nombres de esos delegados deberán ser propuestos por la directiva respectiva. Los Delegados no podrán tener menos de 3 años de militancia

Todos los Delegados Electorales se designarán, antes de 90 días anteriores a la elección respectiva, a través de una resolución del Tribunal correspondiente. Será responsabilidad de los Delegados Electorales Regionales capacitar e instruir a los Delegados Electorales de un nivel territorial inferior que se encuentren dentro de su región, para el buen desempeño de su misión, y éstos estarán sujetos a la supervigilancia de los primeros.

No podrán ser Delegados Electorales los militantes que sean candidatos, apoderados o patrocinantes de candidaturas, o que sean parientes por consanguinidad o afinidad de alguno de los candidatos hasta el segundo grado inclusive. La infracción de esta norma es una falta grave.

Los Delegados Electorales permanecerán sujetos a las instrucciones que emanen del Tribunal Regional o Supremo, cada uno dentro de la esfera de sus atribuciones.

III. PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN, INSCRIPCIÓN, ACEPTACIÓN, Y RECHAZO DE CANDIDATURAS A LAS ELECCIONES INTERNAS.



Artículo 5°. Las declaraciones de candidaturas, de lista o uninominal según sea el caso, podrán hacerse hasta las veinticuatro horas del trigésimo día anterior a aquel en que deba realizarse la elección.

Los Delegados Electorales deberán constituirse desde una semana antes de este vencimiento en la sede partidaria que la Directiva del nivel correspondiente disponga e informe adecuadamente en cada territorio, donde la hubiere o, en el lugar de esa ciudad que estimen adecuado cuando el Partido no tenga sede propia. Esta constitución del Delegado Electoral se mantendrá hasta el vencimiento del plazo de inscripción de candidaturas, en el horario que deberán comunicar por el medio más adecuado y que asegure la debida publicidad. En la misma comunicación, deberán indicar también su domicilio, e-mail, teléfonos y el lugar en que deberán recibirán dichas declaraciones.

El Delegado Electoral Nacional designado para recibir las inscripciones de candidaturas a Directiva Nacional deberá proceder en la sede nacional, en la forma prescrita por el inciso anterior.

Artículo 6°. Los formularios de candidatura deberán ser remitidos por la Secretaría Nacional del Partido al Delegado Electoral en un plazo no superior al sexagésimo día anterior a la fecha de elección. Dicho envío podrá ser por medios físicos o electrónicos.

Artículo 7°. El formulario deberá tener pre-impreso los siguientes datos a llenar por la candidatura:

a) Elección que trata y fecha de esta.

b) Individualización de candidatos, con su(s) nombre(s) y apellidos, número de cédula de identidad, correo electrónico y firma que explicita la aceptación de candidatura. Deberá adjuntarse, copia de cédula identidad respectiva.

c) En el caso de patrocinio, de acuerdo a lo establecido en el artículo de los Estatutos del Partido Demócrata Cristiano, sólo será necesario para la inscripción de candidaturas para el Consejo Nacional.

d) Individualización de apoderado(a) de candidatura en los mismos términos de lo señalado en las letras precedentes.



En caso que el proceso eleccionario tenga por fin elegir a aquellos afiliados que se presentarán para cargos de representación popular, el formulario mencionado deberá contener una declaración jurada de intereses que firmará el (la) candidato(a), cuyo contenido será definido por la Secretaría Nacional con consulta al Tribunal Supremo.

También deberá remitirse una declaración jurada de reunir las condiciones legales para ser candidato a la elección respectiva.

Artículo 8°. El Delegado Electoral Nacional, Regional, o del nivel territorial correspondiente, será quien deba recibir la declaración de la candidatura ya sea en tres ejemplares originales o por vía electrónica.

Deberá dejar constancia de la declaración de la candidatura, con indicación de día, hora y firma, lo que se estampará en cada copia, entregándose una de ellas a la candidatura o apoderado y quedando las otras en poder del Delegado Electoral. En el caso que sea remitida por vía electrónica, el Delegado deberá acusar recibo de la recepción.

El Delegado Electoral deberá remitir la tercera copia de la inscripción o la comunicación electrónica al Tribunal Supremo, tratándose de elecciones nacionales, o al Tribunal Regional en los demás casos, en el plazo de 24 horas desde el vencimiento del plazo de la declaración de candidatura, y por la vía más expedita, para los efectos de calificarla y si corresponde inscribirla como válida, para lo que tendrá 24 horas desde recibidos los antecedentes. Los candidatos tendrán esa calidad oficialmente desde la inscripción de las candidaturas.

No obstante la publicidad que el Tribunal deba dar a la resolución señalada en el inciso anterior, ésta deberá ser enviada por correo electrónico a la Secretaría Nacional del Partido, la que tendrá 24 horas desde la recepción del referido correo electrónico para publicarla en el sitio web del PDC.

Artículo 9°. En el caso de elecciones de un órgano colegiado, si inscritas las candidaturas, le sobreviniere hasta 15 días antes de la elección a alguno(a) de los integrantes de la lista, una incapacidad física o mental de carácter permanente, debidamente acreditada por un médico y presentada ante el Tribunal Supremo o Regional, el reemplazo será definido por el resto de la lista.

Si esta incapacidad sobreviniera después de ese plazo y antes de elección, o si alguno de los miembros de la lista renunciara en cualquier plazo entre la inscripción y la elección, el



reemplazo será definido con posterioridad a la elección, según las reglas establecidas por el estatuto.

Si antes de la elección renunciaran o sobreviniera una incapacidad a una cantidad de miembros de la lista que supere el 50%, caducará la inscripción.

Artículo 10°. Conforme a lo dispuesto por los Estatutos, las candidaturas a Directiva Nacional, Directivas Regionales y los otros órganos colegiados que se establezcan en ellos, deben contemplar, a lo menos, la incorporación de un 40% de miembros del sexo minoritario para la validez de la lista.

En caso de que, según los estatutos, deba operar la integración de miembros de las listas perdedoras a las ganadoras, será responsabilidad de las primeras asegurar la cuota correspondiente. Si el sexo de los militantes que ocupan los cargos a integrar por la lista perdedora no satisfacen la cuota, la lista perdedora podrá nombrar al militante del sexo que se requiere para cumplir con ella, siempre que no haya sido candidato (a) a presidente de esa lista.

Artículo 10° bis. La omisión de los requisitos indicados en los artículos anteriores, así como también los relativos a la existencia de firmas de los candidatos y de los patrocinantes en el caso de candidaturas para el Consejo Nacional establecido en el artículo 7 letra c) precedente, podrán rectificarse hasta el vencimiento del plazo de declaración de candidaturas. Vencido dicho plazo, tales omisiones serán causal de nulidad de la declaración de candidatura.

Artículo 11°. Si vencido el plazo para la declaración de candidatura, el Delegado Electoral comprueba que para el número de cargos a llenar se cuenta con igual número de candidaturas válidamente declaradas, deberá dar cuenta de ello en la resolución donde publique las candidaturas válidamente declaradas que pasan a ser inscritas, acompañando la documentación pertinente, y proceder a informarlo dentro de las veinticuatro horas siguientes al Tribunal Supremo del Partido. Su calificación y proclamación como candidatura electa se hará en conjunto con el resto de las candidaturas electas luego de las elecciones.

Artículo 12°. Será obligación de la Secretaría Nacional publicar en la página web del partido la nómina de candidaturas válidamente inscritas según el artículo 8°, con indicación expresa de la fecha en que aquello se informa.

IV. IMPUGNACIÓN DE CANDIDATURAS



Artículo 13°. La impugnación de la inscripción de candidaturas como válidas, así como el rechazo de las mismas podrá ser interpuesta por cualquier afiliado dentro de los dos días siguientes a la fecha de publicación de la resolución que haga el tribunal respectivo, fundada en el incumplimiento de los requisitos que establecen los estatutos y/o el reglamento de elecciones respecto de los candidatos, patrocinantes o apoderados de una candidatura.

Artículo 14°. La impugnación deberá ser presentada ante el Tribunal Supremo, tratándose de elecciones nacionales, o ante el Tribunal Regional si se trata de elecciones de un nivel territorial inferior, en tres ejemplares originales, debiendo el tribunal estampar en cada una, día, hora y firma de recepción. En el caso que sea presentada por vía electrónica, deberá remitirse al correo electrónico que el Tribunal establezca para estos efectos.

Será requisito esencial, que la impugnación cuente con la individualización y firma del reclamante, con indicación de su cédula de identidad, domicilio, teléfono y correo electrónico, adjuntando igualmente copia de su cédula de identidad.

Deberá asimismo señalar expresamente la(s) candidatura(s) impugnada(s), los hechos que justifican la presentación y las normas infringidas que fundamentan esta acción. El no cumplimiento de los requisitos señalados en este artículo, acarreará la nulidad de la impugnación, debiendo el Tribunal declararla como no presentada.

Artículo 15°. Interpuesta la impugnación de manera física, el Tribunal deberá inmediatamente entregar una copia al impugnante, quedando las otras copias en su poder. Si es por vía electrónica, el Tribunal deberá acusar recibo de la recepción de la impugnación.

El tribunal deberá dar traslado al impugnado con un plazo de 24 horas desde recibida la impugnación, remitiéndosele el tercer ejemplar de la presentación vía correo electrónico, a objeto que pueda formular sus descargos, por idéntica vía, dentro de las 24 horas siguientes de recibida la comunicación.

Artículo 16°. El Tribunal resolverá las impugnaciones en sesión citada para estos efectos, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo para evacuar traslado. Dentro de este mismo plazo se deberá notificar a las partes, enviándose copia del fallo al reclamante y al impugnado, y se deberá informar a la Secretaría Nacional del Partido, la que deberá publicar las resoluciones en el sitio web del Partido, no obstante los demás medios de publicidad que el Tribunal disponga.

Artículo 17°. Las partes tendrán un plazo de dos días desde la notificación del artículo

anterior para apelar de la resolución que hubiera emitido en primera instancia el Tribunal Regional ante el Tribunal Supremo.



En el caso del inciso anterior el Tribunal Supremo tendrá dos días para resolver la apelación, contados desde su interposición, y podrá escuchar a las partes si lo estima, siempre que sea dentro del plazo señalado.

Respecto de la resolución, ésta se notificará por correo electrónico a las partes.

V. SORTEO DE CANDIDATURAS

Artículo 18°. En el caso de las elecciones nacionales, el Secretario Nacional deberá comunicar a las candidaturas o a sus apoderados, el horario y lugar en que llevará a efecto el sorteo para determinar el orden de las candidaturas en las cédulas electorales, que deberá tener lugar 20 días antes de las elecciones. En este acto deberán estar presentes las candidaturas y/o sus apoderados. Podrán además presenciar este sorteo cualquier elector que así lo estime.

Esta información será comunicada vía correo electrónico a cada candidato o apoderado según sea el caso, conforme lo disponga el cronograma electoral.

En el caso de elecciones comunales o regionales el lugar en la cédula electoral que le corresponderá a cada candidatura será establecido por el día y hora de inscripción de cada una de ellas en su respectivo nivel territorial.

Tratándose de votos múltiples, se autorizará para diseñar la cédula de modo tal que puedan separarse en columnas distintas los miembros de cada sexo, sorteándose el orden de cada nombre dentro de la columna respectiva.

El Delegado Electoral deberá levantar un Acta del orden de inscripción e informar vía correo electrónico, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la Secretaría Nacional.

VI. CÉDULAS ELECTORALES

Artículo 19°. En las elecciones internas, se confeccionarán distintas cédulas electorales de acuerdo a las elecciones que se deban verificar.



Artículo 20°. La Secretaría Nacional del Partido proporcionará la cédula electoral impresa en forma legible y en papel no transparente.

La información que deba contener cada cédula será previamente comunicada por el Tribunal Supremo o Regional a la Secretaría Nacional para su aprobación.

Las cédulas llevarán en el lado superior derecho una colilla o talón desprendible, que registrará una serie y numeración correlativa.

Artículo 21°. La Secretaría Nacional deberá remitir las cédulas y los útiles electorales respectivos, al Delegado Electoral con una anticipación mínima de setenta y dos horas de antelación al día de elección.

En todo caso, la Secretaría deberá siempre tener en cuenta, las distintas circunstancias a objeto de asegurar, de manera oportuna, la entrega de las cédulas y materiales dentro del plazo indicado.

Artículo 22°. Las preferencias se marcarán en la cédula cruzando con una raya vertical la línea horizontal que estará ubicada al lado izquierdo del nombre del candidato(a) o de la lista, según corresponda.

VII. DE LA PROPAGANDA Y PUBLICIDAD ELECTORAL

Artículo 23°. Se entenderá por propaganda electoral, toda acción acompañada de material escrito o en imágenes, sea en formato físico o digital, así como publicidad radial, audiovisual o por cualquier medio de difusión, tendiente a promover una candidatura con fines electorales.

La propaganda electoral permitida en el inciso anterior podrá efectuarse desde el momento que se declare inscrita la candidatura y hasta las 23:59 horas del día que precede al anterior de la elección.

Las candidaturas tendrán derecho a realizar propaganda en sedes partidarias mediante carteles, afiches o letreros.



Durante el día de la elección, no se admitirá dentro del local de votación ni en su proximidad, la existencia de cualquier tipo de propaganda o acto proselitista de cualquier tipo, a favor de alguna candidatura. La transgresión a esta norma será motivo de causa disciplinaria.

Las sedes partidarias deberán disponer un lugar para publicar toda la información electoral que corresponda. Ningún órgano ni militante podrán impedir la utilización de las sedes para actos de propaganda electoral.

Será responsabilidad del Secretario Nacional del PDC disponer en la página web oficial del partido de toda la información que corresponda para fomentar la participación de la militancia en los procesos electorales.

Especialmente se deberá publicar, en los plazos señalados por el presente reglamento, los datos de contacto de los Delegados Electorales, la identificación electoral de las candidaturas aceptadas y los locales de votación de cada una de las comunas.

Artículo 24°. Será responsabilidad de los Delegados Electorales proporcionar, sin condiciones, la información que los militantes de su territorio les soliciten por escrito o verbalmente. Sin embargo, en la entrega de dicha información, no deberán favorecer ninguna candidatura en particular.

Artículo 25°. Será motivo de causa disciplinaria la práctica de movilización masiva de electores hacia los locales de votación, realizadas por los comandos o simpatizantes de candidaturas.

No obstante las responsabilidades legales, el hecho de solicitar o comprometer votos por paga, dádiva o promesa de dinero u otra recompensa, cohechar en cualquier forma a un elector, o cualquiera de las actitudes descritas en el artículo 136 y 137 de la ley N°18.700, serán faltas correspondientes a la máxima gravedad contemplada por los Estatutos del Partido.

VIII. DE LAS MESAS RECEPTORAS DE SUFRAGIOS

Artículo 26°. El Delegado Electoral determinará el número de mesas receptoras de sufragios, verificando que ninguna de ellas tenga un padrón de electores que exceda los 250 votantes.



En caso que hubiere más de una mesa receptora, éstas deberán distinguirse entre sí mediante letreros visibles, que indiquen los apellidos del primero y último de los votantes que le correspondan a cada una.

El Delegado Electoral tendrá la facultad de fusionar mesas contiguas en caso de que alguna no se hubiere constituido luego de dos horas de la constitución de la primera mesa del local de votación.

Artículo 27°. Las mesas receptoras de sufragios estarán integradas por tres vocales designados por el Delegado Electoral, los que podrán ser cualquier militante del partido, en la medida que no sean candidatos ni apoderados de lista del mismo proceso electoral.

Tampoco podrán ser vocales los familiares de los candidatos hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad ni quienes mantengan vínculo de dependencia laboral con alguno de los candidatos o miembros de las listas.

Artículo 28°. Se deberá confeccionar un Acta que acredite el compromiso de los afiliados para cumplir la función de vocal, desde la instalación de la mesa hasta que haya finalizado el escrutinio y entrega del material de votación al Delegado Electoral. Asimismo, esta acta deberá hacer mención al cumplimiento de los requisitos e inhabilidades para asumir la función, la que deberá ser firmada por cada vocal en señal de aceptación.

Artículo 29°. Las mesas receptoras se instalarán a partir de las 09:00 horas del día de la elección en la sede del Partido o en el local que hubiese sido designado como recinto de votación y funcionarán hasta las 18:00 horas, salvo que hubiese electores presentes sin sufragar y que manifestaren su intención de hacerlo.

En todo caso, ninguna mesa podrá constituirse con posterioridad a las 14:00 horas.

Artículo 30°. Los vocales de mesa elegirán, de entre ellos, a quienes desempeñarán las funciones de Presidente y Secretario de la respectiva mesa, dejando de ello constancia en las Actas de Instalación y de Escrutinio.

El presidente de mesa deberá velar por el cumplimiento de las normas reglamentarias en la mesa respectiva y tendrá la responsabilidad de entregar los documentos y sobres de la mesa que señala este reglamento al delegado electoral.



El secretario deberá llenar las actas y documentos de la mesa, y dará fe pro escrito de la hora de constitución y cierre de la mesa.

La mesa receptora podrá funcionar con dos de sus miembros. Si a la hora indicada faltaren dos o más vocales designados, el Delegado Electoral designará reemplazante de entre los electores presente de la misma mesa, o de otra mesa que ya hubieren sufragado, y manifiesten su conformidad para cumplir esta función. En este caso, deberá levantarse acta indicada en el artículo 28°.

Artículo 31°. Será responsabilidad del Delegado Electoral, informar a los electores y a la Secretaría Nacional, el horario de funcionamiento.

Artículo 32°. Se dejará constancia de lo obrado en el Acta de Instalación, debiendo informarse al Tribunal, con posterioridad a la elección, del incumplimiento del compromiso adoptado por los vocales ausentes.

Artículo 33°. Instalada la mesa receptora de sufragios, el Presidente de la mesa declarará iniciada la votación, dejándose constancia de la hora en el Acta de Instalación.

Artículo 34°. Cada elector deberá identificarse mediante su cédula nacional de identidad o pasaporte, no siendo válido ningún otro medio de verificación, ni autorización para sufragar. Seguidamente, deberá firmar el padrón de electores de la mesa.

Artículo 35°. La (s) cédula(s) que recibirá el elector tendrá(n) un talón foliado desprendible con serie y numeración correlativa. Dicho número deberá ser anotado por el Secretario al lado de la firma del elector. Se proporcionará igualmente, un lápiz para marcar la(s) preferencia(s).

Artículo 36°. El elector permanecerá solo en el espacio o recinto que haga las veces de cámara secreta.

En los casos de personas impedidas o con capacidades diferentes, éstas podrán ser acompañadas por la persona que el mismo elector determine, siguiéndose, al efecto, las normas respectivas **del artículo 61** de la Ley N°18.700.

Artículo 37°. Una vez que el elector haya marcado su(s) preferencia(s), volverá a la mesa donde el Presidente y el Secretario verificarán que los números de los talones correspondan



a los anotados anteriormente junto a su firma. Hecha la verificación, se cortará los talones, que se guardarán en los sobres destinados al efecto, y devolverá la(s) cédula(s) al elector para que las introduzca en la urna. Finalizado aquello, se entregará al elector su cédula nacional de identidad.

Artículo 38°. Transcurrido el tiempo de funcionamiento de la mesa, deberá hacerse un llamado a viva voz. Si no hay electores por sufragar o si antes de dicho plazo hubiere sufragado la totalidad de los electores registrados en el padrón de la mesa, se declarará cerrada la votación dejando constancia en el Acta de la hora de cierre de la votación.

A continuación, el Secretario de la mesa estampará la expresión “No Votó” en el espacio destinado a la firma, de todos aquellos electores que no concurrieron a votar.

IX: DE LOS LOCALES DE VOTACIÓN

Artículo 39°. Será responsabilidad del Delegado Electoral definir con acuerdo de la Directiva territorial o funcional respectiva, el lugar que funcionará el local de votación, dándose prioridad a las sedes partidarias. Se deberá dar la mayor publicidad posible del acuerdo en el respectivo territorio. Será requisito esencial, procurar un local idóneo y apto para desarrollar la votación y el escrutinio.

Esta definición deberá informarse a la Secretaría Nacional, a más tardar el décimo día anterior a la fecha de la elección para su publicidad en la página web del Partido.

Excepcionalmente y por motivos fundados, podrá solicitarse el cambio de local de votación, lo que será requerido por el Delegado Electoral, vía correo electrónico, a la Secretaría Nacional, quien por la misma vía y en el más breve plazo, deberá expresar su aceptación o rechazo. Esta solicitud en caso alguno, podrá efectuarse dentro de los tres días anteriores al de la elección.

Aceptada la solicitud de modificación que hace referencia el inciso anterior, la Secretaría Nacional a través de la página web del Partido, así como el Delegado Electoral, deberán dar la más amplia publicidad a esta decisión. Será responsabilidad del Delegado, poner dicho cambio en conocimiento de los apoderados, candidaturas y estructura partidaria respectiva, dentro de las doce horas siguiente de recibida la respuesta positiva de la Secretaría Nacional, a través de correo electrónico.



Para todos los efectos electorales, aceptada la solicitud de cambio, estará prohibida la realización de cualquier acto eleccionario en el local originalmente declarado como recinto de votación. Ello sin perjuicio de las medidas disciplinarias a que puedan dar lugar estas acciones.

Si la elección se efectuare en un lugar distinto al debidamente informado el Tribunal Supremo, al calificar la elección, deberá invalidar el escrutinio.

Artículo 40°. El Delegado Electoral deberá procurar que el local de votación disponga de un espacio, que proporcione al elector las condiciones de privacidad que garanticen el secreto del voto, en lo posible, una cámara secreta.

Artículo 41°. No se autorizará el funcionamiento de mesas receptoras de sufragios, fuera del recinto o lugar de votación.

En aquellas comunas en que existan localidades alejadas que tengan un número razonable de afiliados y, en las cuales tradicionalmente se han efectuado votaciones, se autoriza al Delegado Electoral para que, cumpliendo todas las disposiciones de este Reglamento y los Estatutos partidarios, pueda ordenar se instale más de un local de votación por comuna, dando aviso al Tribunal y a la Secretaría Nacional y a los apoderados de cada una de las candidaturas interesadas, informando de esta circunstancia, los motivos en que se funda y los resguardos que ha adoptado, con a los menos treinta días de anticipación al acto electoral, pudiendo ser rechazado por el Tribunal. En caso de aprobación por el Tribunal, los demás locales autorizados funcionarán bajo la supervisión de quien designe para estos efectos el Delegado Electoral.

X: DE LOS ÚTILES ELECTORALES

Artículo 42°. La Secretaría Nacional deberá asegurar que el Delegado Electoral recepcione, en un plazo no inferior a las setenta y dos horas anteriores al día de la elección, los útiles electorales respectivos.

Artículo 43°. Cada mesa receptora de sufragios deberá contar con los siguientes materiales:

- a) Un ejemplar del padrón electoral, correspondiente a esa mesa, emitido por el Servicio Electoral, con una nómina alfabética de electores habilitados para votar en ella, los datos de su identificación y el espacio necesario para estampar la firma o huella dactiloscópica.
- b) Tantas cédulas de cada una de los tipos de elección que corresponda a esa comuna, como



el número de electores que registre el padrón de la mesa, más un diez por ciento de excedente de cada una de ellas para reemplazar las que se pudieren inutilizar.

c) Un formulario de Acta de Instalación de mesa, y un formulario de Acta de Escrutinio por cada tipo de elección. Ambos deberán ser firmados por los vocales de mesa y apoderados.

d) Un formulario de Minuta del resultado del escrutinio para cada elección.

e) Una urna, con una abertura en su parte superior para introducir los votos y con capacidad suficiente para contener el total de ellos. Dicha urna previamente revisada por los miembros de la mesa y los apoderados que quisieren, será cerrada y sellada antes de iniciar la votación.

f) Dos lápices.

g) Sobres de tamaño adecuado, para cada elección, los que se destinarán para:

1. Votos Válidos No Objetados

2. Votos Válidos Objetados

3. Votos Nulos y Blancos

4. Talones de Votos Emitidos

5. Votos No Utilizados o Inutilizados

h) Un sobre para Acta de Instalación, Acta de Escrutinio y Minuta del resultado del escrutinio que será enviado al Tribunal.

i) Un sobre para el Padrón electoral que se enviará al Tribunal.

j) Un ejemplar de este Reglamento, de los Estatutos del Partido y de la Ley de votaciones Populares y escrutinio vigente.

XI: DEL ESCRUTINIO POR MESAS Y DEVOLUCIÓN DE CÉDULAS Y ÚTILES ELECTORALES

Artículo 44°. Cerrada la votación, el escrutinio será público y se hará en el mismo lugar en que funcionó la mesa, en presencia de los candidatos, apoderados y afiliados que lo deseen, quienes guardarán silencio y mantendrán distancia de la mesa mientras los vocales practican el escrutinio.

Sólo los vocales escrutan y califican los votos. Los apoderados tendrán derecho a presentar reclamo verbal o por escrito, los que se adjuntarán al Acta de Escrutinio.

Artículo 45°. El escrutinio se realizará de acuerdo al procedimiento siguiente, en cada tipo



de

elección:

- a) El Presidente de la mesa contará el número de firmas en el padrón y el número de talones correspondientes a las cédulas emitidas, cifras que el Secretario anotará en el Acta de Escrutinio.
- b) Seguidamente, el Presidente abrirá la urna y separará las cédulas según tipo y color. Antes de abrir las cédulas deberán ser contadas y anotar la cifra en el Acta de Escrutinio. Si hubiere disconformidad entre el número de firmas, de talones y de cédulas, se dejará constancia en la mencionada Acta, pero no obstará para que se escruten todas las cédulas que aparezcan emitidas
- c) El Presidente y el Secretario estamparán su firma en el dorso de cada cédula. Luego se procederá a escrutar las cédulas.
- d) El Secretario abrirá las cédulas y las pasará al Presidente, quien dará lectura en voz alta a las preferencias que registran.
- e) El escrutinio continuará sucesivamente con las demás cédulas hasta terminar el proceso, sin que éste pueda suspenderse o interrumpirse.

Si hubiere más de una elección simultáneamente, el Tribunal Supremo definirá con 30 días de anticipación el orden en que serán escrutadas, debiendo siempre comenzar por el nivel nacional.

Artículo 46°. Será considerado como voto nulo, aquel que registre más o menos preferencias que las que se deba emitir, o que no respete la cuota de sexo establecida en el estatuto, según sea el tipo de elección. Se escrutarán como voto en blanco, aquella cédula en que no se marque preferencia alguna, aunque el elector haya escrito en ella.

Si la cédula contiene más de una preferencia para una misma lista o candidato, el voto será válido, computándose como sólo una preferencia.

Artículo 47°. Las cédulas que la mesa o apoderados consideren válidos pero objetados, se escrutarán y se sumarán a los demás votos válidos de la candidatura, dejando constancia en el Acta de escrutinio de la preferencia que registren y de la marca, accidente o causa por la que se le haya objetado.

Artículo 48°. Finalizado cada escrutinio, se dará a conocer en voz alta su resultado, registrándose en el Acta respectiva en números y en letras, conjuntamente con la hora de inicio y de término de los mismos, debiendo ser firmada por todos los integrantes de la mesa y por todos los apoderados. Si un apoderado no lo hiciere, el Presidente dejará constancia de ello en la misma Acta.



Las reclamaciones relativas a votos objetados, deberán ser certificadas al dorso del voto en cuestión, por el Secretario de la mesa y estampadas en el Acta.

Las reclamaciones que se efectúen de acuerdo al presente reglamento, deben registrarse en el Acta bajo firma e identificación del reclamante.

Artículo 49°. El Acta se extenderá en dos ejemplares, enviándose uno al Tribunal, y el otro quedará en poder del Delegado Electoral.

La Minuta que contiene el resultado del escrutinio deberá enviarse a la Secretaría Nacional. El deber de remisión indicado en estos incisos, recae en el Delegado Electoral, quien cumplirá esta obligación dentro de las 24 horas siguientes a la elección, tanto vía correo electrónico como de manera física.

Artículo 50°. Terminadas estas operaciones, se guardarán las cédulas en los sobres que correspondan de acuerdo al artículo 42° de este reglamento. Estos se cerrarán, sellarán, y firmarán por los miembros de la mesa y los Apoderados, por el lado correspondiente al cierre, y se anotará claramente la procedencia del sobre (nivel territorial de la elección, número de mesa, tipo de elección y qué contiene).

En el mismo sentido, el Delegado deberá remitir al Tribunal lo siguiente:

- a) Sobres con Votos Escrutados No Objetados, Votos Escrutados Objetados, Votos Nulos y en Blanco y el de las Cédulas No Usadas o Inutilizadas y Talones de Votos Emitidos;
- b) Sobre que deberá contener un ejemplar de las Actas de Instalación y de Escrutinio;
- c) Sobre que deberá contener el Padrón con la firma de los electores que participaron en la votación.

Para el cumplimiento de la remisión indicada en estos incisos, deberá utilizarse la vía más segura y rápida dentro de las 24 horas siguientes a la verificación de la elección.

XII: DEL ESCRUTINIO, CALIFICACIÓN Y PROCLAMACIÓN DE LA ELECCIÓN

Artículo 51°. El Tribunal debe constituirse en sesión una vez recibidas todas las actas de escrutinio, a fin de conocer de los resultados de las votaciones, y deberá mantenerse sesionando los días siguientes hasta terminar el proceso de escrutinio de las Actas,

procediendo a la proclamación de las autoridades que hubieren resultado electas, según corresponda a la elección efectuada, lo que hará mediante un Acta respecto a cada elección, publicada en la sede del Tribunal.



Artículo 52°. El Tribunal Supremo hará la calificación oficial de las elecciones nacionales, y los Tribunales Regionales las de sus respectivas regiones conforme el artículo 28 bis, inciso segundo, de la ley 18.603, para lo cual lo harán sobre la base de los datos contenidos en las Actas de escrutinio.

Artículo 53°. En caso de impugnaciones de la elección, el Tribunal revisará el proceso en base a los datos contenidos en las Actas de Escrutinio.

Artículo 54°. El escrutinio mediante la revisión de las cédulas sólo procederá si la reclamación electoral lo amerita o de oficio por el Tribunal cuando los resultados proporcionados por las Actas resultaren incompletos o contradictorios.

Artículo 55°. En caso de que el Estatuto del Partido contemplare el mecanismo de segunda vuelta, la fecha de esta será la que se señale en el cronograma electoral a que se refiere el artículo 70° de este Reglamento, y deberá tener lugar dos semanas después de calificada la primera elección.

XIII: DE LAS RECLAMACIONES ELECTORALES

Artículo 56°. Toda reclamación sobre vicios o irregularidades acaecidos antes, durante o después de la votación y en los escrutinios, se ajustará a las normas y plazos establecidos en este título.

Artículo 57°. Las reclamaciones sobre el proceso electoral, así como sobre la calificación o proclamación de candidaturas como electas, podrán efectuarse hasta tres días después de la elección en el Tribunal Regional o Supremo, dependiendo si la elección es sub-nacional o nacional. Tratándose de reclamaciones relativas a validez del escrutinio, estas sólo podrán ser tramitadas si han sido debidamente consignadas en el acta de escrutinio. El Tribunal tendrá 10 días desde interpuesta la reclamación para fallar. La resolución del Tribunal Regional podrá ser apelada ante el Tribunal Supremo en un plazo de tres días desde notificada, teniendo este 10 días para emitir su fallo. Ante esta resolución y las que dictare el Tribunal Supremo en primera instancia sólo cabrá el recurso del **inciso sexto del artículo 23 bis de la Ley N°18.603.**



El Tribunal Supremo del Partido deberá dictar una instrucción general para regular el procedimiento dictado en este artículo, que deberá respetar el debido proceso.

Artículo 58°. Sin perjuicio de otras disposiciones de este Reglamento, las causales que pueden dar motivo a reclamaciones electorales son:

- a) La incorrecta actuación de los vocales de mesa receptora de sufragios o de los Delegados Electorales y que importante infracción a las normas del presente Reglamento.
- b) La falta de funcionamiento de mesas;
- c) Los actos de dirigentes o de afiliados que signifiquen un menoscabo al derecho a sufragio y/o a la libertad para ejercer ese derecho, de lo cual deberá dejarse constancia ante el Delegado Electoral.
- d) Las demás causales que señale el Estatuto y la de los artículos 23 bis y 57 de la ley 18.603.

Artículo 59°. Las reclamaciones derivadas de los hechos señalados en el artículo anterior, sólo podrán dar origen a la nulidad de la elección de un candidato o lista, si de ser acogidas alteraran el resultado de la elección.

La sanción de nulidad se aplicará sin perjuicio de la causa disciplinaria que se pudiere incoar de oficio, o por denuncia.

XIV: DE LAS SANCIONES FRENTE A LA INOBSERVANCIA DE ESTE REGLAMENTO

Artículo 60°. La contravención de los deberes contenidos en este Reglamento, será motivo suficiente para abrir causa disciplinaria en contra del afiliado que haya incumplido sus obligaciones, o, transgredido sus normas. El procedimiento estará contenido en los Estatutos del Partido.

En los procesos eleccionarios nacionales Tribunal Supremo, o los Tribunales Regionales dentro de su ámbito, podrán sancionar al afiliado, según la gravedad de la falta, con amonestación verbal; censura por escrito; inhabilidad para optar u ocupar cargos internos hasta por cuatro años; suspensión de los derechos de militante hasta por cuatro años con la perdida absoluta de los cargos que esté ejerciendo; la eliminación de los registros de militantes; y la expulsión del Partido, eliminándolo de todos los registros.

Las sanciones aplicada por el Tribunal Regional podrán ser apeladas en 5 días desde la fecha de la resolución.



Con todo, cualquier falta a la probidad, la transparencia o la comisión de hechos que puedan configurar cohecho u otros delitos o faltas electorales será siempre considerada falta gravísima.

Artículo 61°. La denuncia podrá ser presentada por cualquier afiliado, o iniciarse de oficio por parte de los Tribunales partidarios, dentro de los cinco días siguientes a la calificación de la elección por parte del Tribunal Supremo.

XV: DE LA DESIGNACIÓN, INDEPENDENCIA E INVIOLABILIDAD DE VOCALES DE MESAS, APODERADOS Y OTRAS AUTORIDADES ELECTORALES

Artículo 62°. Los vocales de mesa a que hace referencia el artículo 26° de este Reglamento serán designados por el Delegado Electoral de entre los afiliados de la comuna, cuidando que aquellos no se encuentren dentro las causales de inhabilidad señaladas en la misma norma.

Artículo 63°. Los apoderados de cada lista o candidato, serán designados por éstos al momento de la declaración de candidatura cumpliendo los requisitos dispuestos en el artículo 7°, letra d) de este cuerpo reglamentario. No habrá otro requisito para ser designado apoderado que el de ser militante del Partido y no ser apoderado de otra candidatura.

Artículo 64°. Será obligación del Tribunal Supremo mantener actualizada semestralmente, la nómina nacional de Delegados Electorales, quienes serán designados conforme lo dispuesto en el artículo 4° de este Reglamento.

Artículo 65°. Los vocales de mesa, apoderados, Delegados Electorales y cualquier otra autoridad responsable del proceso electoral obrarán con entera independencia de cualquier autoridad partidaria para el fiel cumplimiento de su cometido, sin perjuicio de las tareas y atribuciones que corresponden a la Secretaría Nacional y a las instrucciones de los órganos jurisdiccionales del Partido, conforme se desprende de las obligaciones dispuestas en el presente Reglamento y en los Estatutos.

Por lo tanto, durante el proceso electoral, los vocales ejercerán en plenitud las potestades establecidas en el presente Reglamento con independencia y libertad.



XVI: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 66°. Los afiliados que tengan que desempeñar alguna de las funciones descritas en este Reglamento, que se relacionen a la implementación del proceso electoral, desde los actos preparatorios hasta la calificación de la misma, no podrán ser candidatos a cargo alguno en las elecciones respectivas. Respecto de aquellos miembros que sean designados para cumplir alguna de las responsabilidades anteriores, se preferirá a quienes voluntariamente se ofrezcan a esas tareas, y en ausencia de aquellos los que fueren designados podrán negarse fundadamente, por ejemplo por querer participar activamente en la campaña de una de las listas o como candidato.

Idéntica prohibición aplicará para los miembros del Tribunal Supremo y de los Tribunales Regionales.

Artículo 67°. Los afiliados que desempeñen funciones rentadas en el Partido, no podrán optar a cargos en las elecciones internas ni adherir, participar o promover ninguna candidatura en procesos internos del Partido. Deberán ser absolutamente neutrales y esta prohibición deberá ser incorporada al respectivo contrato.

Artículo 68°. El texto de este Reglamento de Elecciones será publicado en la página web del Partido y deberá estar a disposición en las sedes del Partido para conocimiento de todos los afiliados, sin perjuicio de la difusión que pueda dársele por otros medios.

Artículo 69°. Los Tribunales partidarios podrán dictar las instrucciones generales necesarias que fueren necesarias para poner en ejecución el presente Reglamento. .

En cualquier caso, si una instrucción general dictada por un Tribunal Regional en virtud de la letra f) del artículo 28 de la ley 18.603, es considerada atentatoria a este reglamento, a los estatutos, o lesiva de los derechos de los militantes, puede ser elevada en consulta al Tribunal Supremo por cualquier militante, pudiendo el Tribunal Supremo modificar la parte correspondiente.

Artículo 70°. 120 días antes de la expiración del mandato correspondiente, el Tribunal Supremo deberá elaborar un cronograma electoral que el que será dado a conocer a las

estructuras partidarias en sus distintos niveles por todos los medios disponibles y deberá ser publicado en el sitio web del Partido por la Secretaría Nacional.



Artículo 71°. Todas las comunicaciones y notificaciones indicadas en este Reglamento, se efectuarán vía correo electrónico del apoderado de la candidatura inscrito para el proceso eleccionario, a menos que expresamente se señale un medio distinto.

Artículo 72°. Los plazos a que hace referencia este Reglamento serán de días corridos, salvo que se explicita lo contrario.//

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1°. Si entrado en vigencia el presente Reglamento hubiere alguna fecha acordada para realizar alguna de las elecciones que regula, debe asegurarse que se respete el plazo del artículo 5° respecto de declaración de candidaturas, aplazando la fecha de la misma hasta cumplir con él, si es necesario.

Artículo 2°. Lo dispuesto sobre cuota de sexo o la votación de adherentes, regirá una vez vencido el plazo legal para adecuar los estatutos internos de los Partidos a la ley 18.603 señalado en el artículo primero transitorio de la misma.

Artículo 3°. En las elecciones que tengan lugar antes de abril de 2017, los Delegados Electorales serán nombrados por la Secretaria General, quien deberá velar por la implementación de las elecciones, no obstante, las facultades del Tribunal Supremo en virtud de la letra f) del artículo 28 de la ley N° 18.603.

